

Roj: ATS 10863/2010 - ECLI:ES:TS:2010:10863A
Id Cendoj: 28079110012010204004
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1591/2005
Nº de Resolución:
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA
Tipo de Resolución: Auto

AUTO

En la Villa de Madrid, a catorce de Septiembre de dos mil diez.

I. HECHOS

PRIMERO.- Interpuestos recurso de casación y extraordinario por infracción procesal con fecha 22 de diciembre de 2009, se dictó Sentencia por esta Sala en cuya parte dispositiva se declaraba no haber lugar al recurso interpuesto por la representación procesal de D. Arcadio con expresa condena en costas a la parte recurrente.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de febrero de 2010 se practicó la tasación de las costas a instancia de la representación procesal de la Federación de Motociclismo Castilla La Mancha, y con fecha 26 de febrero de 2010 se practicó la tasación de las costas devengadas a favor de la Real Federación Motociclista Española a instancias de la representación procesal de la misma.

TERCERO.- Dada vista de ambas tasaciones de costas a la parte condenada al pago de las mismas, por medio de escrito presentado el día 10 de marzo de 2010 impugnó la tasación practicada con fecha 22 de febrero de 2010 por considerar indebidas las partidas incluidas y mediante escrito presentado con fecha 16 de marzo de 2010 impugnó por las mismas causas la tasación practicada con fecha 26 de febrero de 2010.

CUARTO.- Conferido traslado a las partes recurridas e impugnadas de los escritos de impugnación presentados por diligencia de Ordenación de fecha 18 de marzo de 2010, presentando escritos oponiéndose a la impugnación formulada por La Federación de Motociclismo de Castilla La Mancha y por la Real Federación Motociclista Española el día 29 de marzo de 2010, y no considerando las partes necesaria la celebración de la vista por diligencia de ordenación de 14 de mayo de 2010 se pasan los autos a resolver.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. SR. D. Jose Antonio Seijas Quintana.

II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- A instancia de las respectivas entidades recurridas que intervinieron con distinta representación y defensa en la tramitación del recurso de casación y extraordinario por infracción procesal se practicaron dos tasaciones de costas, con idéntico contenido en base a las idénticas **minutas** presentadas por los dos letrados intervinientes y se presentaron por la parte recurrente y ahora impugnante sendos escritos de impugnación con el mismo contenido, procediéndose por tanto a resolver en una única resolución las dos impugnaciones planteadas, que se tramitaron conjuntamente, si bien atendiendo a las diferentes alegaciones formuladas por las dos partes recurridas y ahora impugnadas.

SEGUNDO.- La parte impugnante formula en sus escritos impugnación alegando: a) infracción del art. 243 de la LEC al haberse practicado dos tasaciones de costas en un mismo proceso en contra de la dicción literal del apartado primero del referido precepto; b) infracción del art. 242.2 de la LEC en relación con la Jurisprudencia aplicable al caso al no haberse aportado los justificantes de haber sido satisfechas las cantidades cuyo reembolso reclama; c) infracción de lo dispuesto en el art. 243.2 de la LEC, siendo indebidas las respectivas partidas de las **minutas** de los letrados D^a Begoña y D. Ricardo por no aparecer en ellas si quiera, sin reflejar las concretas partidas que han sido incluidas ni los trabajos desarrollados, limitándose

a fijar una cuantía global que no permite conocer se las cuantías son o no excesivas o son o no conformes con las normas del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid.

TERCERO.- Respecto a la infracción alegada del art. 243 de la LEC, por practicarse dos tasaciones de costas en un mismo proceso, el término singular empleado en el apartado primero del precepto invocado no vincula a practicar una única tasación de costas para determinar las devengadas a favor o en contra de las distintas partes litigantes que intervienen con diferente representación y defensa, que han podido realizar en función de sus propios, respectivos y diferentes intereses, actuaciones procesales diversas, pudiendo optar si instar o no, y en qué momento la práctica de la tasación de las costas según a su derecho convenga.

En el presente caso, siendo dos las entidades recurridas, interviniendo cada una de ellas con su propia representación y defensa, cada una puede instar la práctica de la tasación de las costas de las que resultan ser acreedoras, en virtud de la condena impuesta a la parte recurrente, y sin que ello afecte al carácter debido o indebido de las partidas, que pudiendo ser diferentes (lo que no ocurre en el presente supuesto), deban incluirse en cada caso.

CUARTO.- En relación a las infracciones alegadas del art. 242 por no justificar el pago de las cantidades reclamadas, una interpretación conjunta de los apartados 2 y 3 del artículo 242 LEC conduce a rechazarla pues, aunque es obligación de la parte solicitante de la tasación presentar con su petición los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclama, esta exigencia no puede interpretarse de forma tan rigurosa como para impedir que gastos devengados efectivamente en el pleito, como sin duda lo son los honorarios del abogado y procurador de la parte vencedora en costas, puedan reclamarse aún cuando no se justifique, con la pertinente factura, el efectivo pago de los mismos, bastando para obtener su reembolso, según doctrina de esta Sala (SSTS de 20 de marzo de 1996, RC 514/1992, de 17 de diciembre de 1999, RC 3337/1994, y AATS de 17 de noviembre de 2004 y 4 de diciembre de 2009, RC 2210/2004), que se presenten las correspondientes **minutas** en tanto que la intervención documentada en autos de estos profesionales, que no se discute, es suficiente para que surja en ellos un derecho a percibirlos y el correlativo deber en la parte representada de satisfacerlos, a lo que debe añadirse que el incidente de impugnación por indebidos se ciñe a examinar si las partidas minutadas se corresponden con actuaciones procesales llevadas a cabo con la necesaria intervención de abogado y procurador, que no eran inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley, aspectos que aquí no se discuten.

QUINTO.- La exigencia de que las **minutas** expresen detalladamente las partidas que la integran tiene como finalidad apreciar con acierto si son o no proporcionados los honorarios por cada concepto, objetivo que no puede alcanzarse en las **minutas** que regulan los honorarios globalmente, sin especificar por su orden cronológico con el necesario detalle, fecha y objeto de la operación a que se refieren las partidas, individualizando cada operación a que se refiera, o sea, el importe de cada uno de los conceptos que integran la cantidad global que ha de ser el resultado de una suma. Sin embargo la moderna doctrina jurisprudencial ha flexibilizado notoriamente la exigencia formal anterior. Sigue siendo necesario que la **minuta** sea **detallada** en cuanto a los conceptos, pero no es preciso, en cambio, en cuanto a los importes, respecto de los que se permite la **globalización**. Solamente se exige que el detalle del concepto se corresponda con una actuación tipificada como minutable y efectivamente realizada, y que sea factible individualizar los importes de los diversos conceptos minutables mediante un elemental cálculo matemático (sentencia de 27 de octubre de 2004).

En el presente caso ha de entenderse cumplido dicho requisito en cuanto las **minutas** presentadas refieren como concepto recurso extraordinario por infracción procesal y de casación, normas 45 y 46 de los criterios orientadores de honorarios del Iltre Colegio de Abogados de Madrid, cuantía sobre la que los aplica y, desglosando la cantidad correspondiente por IVA, de tal manera que siendo una única actuación procesal la que realizaron sendos letrados, la de formalización de la oposición a los recursos interpuestos en el trámite que les fue conferido en el auto de esta Sala conforme a lo dispuesto en los artículos 474 y 485 de la LEC, ha de entenderse que dicha cumple los requisitos exigidos por esta Sala, y se corresponde con la actuación llevada a cabo por los Letrados, sin que ésta pueda calificarse de inútil o innecesaria, desde el momento en que es un trámite regulado por la Ley.

SEXTO.- En virtud de lo anteriormente expuesto procede desestimar las impugnaciones formuladas con imposición de las costas del presente incidente a la parte impugnante.

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA



Desestimar las impugnaciones de las tasaciones de costas por indebidas, formuladas por la representación de D. Arcadio , respecto de las tasaciones practicadas en fechas 22 y 26 de febrero de 2010 a solicitud respectivamente de la FEDERACIÓN DE MOTOCICLISMO DE CASTILLA LA MANCHA y de la REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA, que se mantienen en su integridad con imposición de las costas del presente incidente a la parte impugnante.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ